



**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**

**Trabajo Fin de Grado**

**BREVE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL  
DERECHO A LA VIDA**

**Alumna: Fanny Rivero Terol**

Tutora: Elena Crespo Navarro

Cotutora: Adela Rodríguez Mañogil

*Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas*

**Curso 2022/2023**



## AGRADECIMIENTOS

A mi abuelo, *in memoriam*,  
por estar siempre a mi lado y guiarme hacia el mejor camino.

A mi hermana Cecilia,  
por enseñarme lo que es la fuerza, la valentía y la perseverancia.



A mis tutoras Elena Crespo y Adela Rodríguez,  
sin ellas esto no habría sido posible.

Love is ever thine,  
ever mine,  
ever ours,  
from this day forward.



## RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se llevará a cabo un breve análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al cabo de los años sobre el derecho a la vida.

Este trabajo se ha elaborado a la luz de la participación de un grupo de cuatro alumnas del Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Miguel Hernández en *la V Competición en Litigación Internacional*, organizada de forma conjunta por la Universidad de Alcalá (Madrid, España) y la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia), y que consistió en la defensa de un caso hipotético.

El caso hipotético sobre el que se trabajó hacía referencia a la vulneración de distintos derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de entre los que se ha escogido realizar el análisis sobre el derecho a la vida.

**Palabras clave:** Convención Americana de Derechos Humanos, derecho a la vida, Corte Interamericana de Derechos Humanos, embrión, concepción.

## ABSTRACT

In this Final Degree Project we will carry out a brief analysis of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights over the years on the right to life.

This work has been prepared in light of the participation of a group of four students of the Dual Degree in Law and Business Administration and Management of the Universidad Miguel Hernández in the *V International Litigation Competition*, organized jointly by the Universidad de Alcalá (Madrid, Spain) and the Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia), which consisted of the defense of a hypothetical case.

The hypothetical case that was worked on referred to the violation of different rights included in the American Convention on Human Rights, among which the analysis of the right to life was chosen.

**Key Words:** American Convention on Human Rights, right to life, Inter-American Court of Human Rights, embryo, conception.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN/ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>TABLA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>8</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>1. Objeto .....</b>	<b>10</b>
<b>2. Método y fuentes de conocimiento .....</b>	<b>15</b>
<b>3. Plan de exposición.....</b>	<b>17</b>
<b>II. EL DERECHO A LA VIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL .....</b>	<b>17</b>
<b>1. Regulación .....</b>	<b>17</b>
<b>2. Alcance y definiciones .....</b>	<b>19</b>
<b>III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.....</b>	<b>23</b>
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>32</b>
<b>ÍNDICE DE FUENTES CITADAS.....</b>	<b>34</b>





## **TABLA DE ABREVIATURAS**

Convención Americana de Derechos Humanos _____	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos _____	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	Corte IDH
Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas _____	DADE
Declaración Universal de Derechos Humanos _____	DUDH
Organización Mundial de la Salud _____	OMS
Organización de las Naciones Unidas _____	ONU
Tribunal Europeo de Derechos Humanos _____	TEDH
Trabajo de Fin de Grado _____	TFG
Universidad Miguel Hernández de Elche _____	UMH





## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Objeto

Este trabajo surgió a partir de la intención y voluntad de cuatro alumnas de la Universidad Miguel Hernández de participar en la *V Competición en Litigación Internacional*<sup>1</sup> (en adelante, ComLit), alentadas por sus profesoras de Derecho Internacional durante el curso 2021/2022. Estas alumnas se encontraban, en ese momento, en 5º curso del Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (DADE).

La ComLit se organiza conjuntamente por la Universidad de Alcalá (Madrid, España) y la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia). La ComLit es una actividad de simulación que se divide en dos fases (escrita y oral) y consiste en el estudio, análisis y defensa ante un tribunal internacional de un caso hipotético distinto en cada edición. En la *V ComLit*, el caso (*Emilio Acosta Vs. Arcadia*) se defendió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y se encontraba directamente relacionada con el proyecto de vida familiar y el aborto.

Durante el año 2021, las profesoras del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Miguel Hernández ofrecieron a los estudiantes que en ese momento cursaban 4º curso de DADE la posibilidad de formar un equipo que participara en la *V ComLit*. Finalmente, Helena Bonet Jaén, Marcia-Bikié Motogo Mengue, Rocío María Pozo Tomás y yo misma, expresamos nuestro deseo de participar en dicha actividad. Desde ese momento empezamos a prepararnos mediante el estudio de los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos, con la ayuda y el apoyo indispensable de la Profesora Elena Crespo Navarro (Titular del Área), la colaboradora honorífica Alessandra Nasoni y la Profesora Adela Rodríguez Mañogil.

Además de nuestro propio grupo, las diversas universidades participantes en la ComLit formaron el suyo, creando así los grupos necesarios para su desarrollo. Una vez formados los distintos equipos, la organización de la ComLit asignó un *rol* (demandante o Estado demandado) a cada grupo participante. El *rol* adjudicado en su momento a nuestro equipo fue la defensa del Estado ficticio de Arcadia, es decir, la defensa del Estado demandado.

---

<sup>1</sup> Ver sobre la *V Competición en Litigación Internacional*: <https://dip.uah.es/wp/moot/>

A partir del momento en que los equipos conocen los hechos del caso hipotético y el *rol* asignado comienza la fase escrita que consiste en la entrega de los escritos de excepciones preliminares y fondo del asunto y en la contestación a las excepciones preliminares y fondo del asunto de dos equipos distintos. Tras la finalización de la fase escrita comienza la fase oral que consiste en la simulación de un juicio, en este caso, ante la Corte IDH, que se celebró entre los días 4 al 8 de julio de 2022 en la Universidad Nueva Granada (Bogotá, Colombia).

La Profesora Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la UMH, Elena Crespo Navarro, con la finalidad de que el trabajo realizado en el desarrollo de la ComLit tuviera un reflejo en nuestra actividad académica, nos ofreció a las cuatro participantes realizar con ella nuestros Trabajos de Fin de Grado (TFG), basándonos en lo estudiado y desarrollado para la elaboración de los distintos memoriales presentados para la ComLit.

En concreto, estudiamos el Sistema universal de protección de los derechos humanos, que es el conjunto de mecanismos de protección que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y también los sistemas regionales de protección existentes. En concreto, el Sistema africano; el Sistema europeo, que está compuesto por un órgano encargado de controlar el respeto efectivo de los derechos humanos, que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y el Sistema interamericano de derechos humanos, que es el que más vamos a tratar durante este TFG, y está compuesto por dos órganos encargados de controlar las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: la CIDH y la Corte IDH. Los tres sistemas regionales anteriores, siempre, han de fundamentar sus actuaciones basándose y apoyándose en el Derecho Internacional.

Las normas de protección internacional de los derechos humanos se encuentran codificadas en distintos textos. En el ámbito europeo se encuentran recogidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)<sup>2</sup>, en el ámbito americano, en el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)<sup>3</sup> y, por su parte, en el ámbito

---

<sup>2</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, *BOE*, nº 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23.564 a 23.570.

<sup>3</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 1969.

africano se encuentran en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>4</sup>. Los tres tratados anteriores definen y concretan una serie de derechos y libertades fundamentales, así como establecen los órganos judiciales regionales encargados de interpretarlos.

Los órganos judiciales encargados de interpretar los derechos y libertades fundamentales recogidos en los anteriores tratados son: en el ámbito regional europeo el TEDH; en el ámbito americano la Corte IDH y, por último; en el ámbito africano la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Todos estos tribunales, aunque diferentes en cuanto a su naturaleza y formas de organización y funcionamiento, desarrollan una actividad de protección de los derechos humanos<sup>5</sup> en la estructura institucional del sistema internacional<sup>6</sup>.

Para redactar los memoriales (escritos de defensa y contestación) presentados en la fase oral fue necesario analizar y estudiar en profundidad las cuestiones relacionadas con las excepciones preliminares, el fondo del asunto y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los artículos debatidos en el caso hipotético. Por ello, tras presentar los primeros escritos, cada una de las integrantes del grupo se centró en uno de los temas tratados para desarrollar su propio TFG.

El reparto de los temas abordados en los trabajos fue el siguiente: Helena Bonet Jaén se centró en el análisis de las excepciones preliminares; Rocío Pozo Tomás en el fondo del asunto y la defensa de los derechos supuestamente violados por el Estado de Arcadia y, por su parte, el presente trabajo tratará del análisis jurisprudencial de la Corte IDH acerca del art. 4 de la CADH.

Por lo que se refiere al tema abordado en el caso hipotético (aborto y el proyecto de vida familiar) es un tema de interés, actualidad y gran relevancia práctica en nuestros días a nivel mundial, pues las mujeres siguen siendo objeto de desigualdades. Es cierto que

---

<sup>4</sup> Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

<sup>5</sup> *Stoll c. Switzerland*, No. 69698/01, (GS), TEDH, 2007; *Scoppola c. Italy (No. 2)*, No. 10249/03, (GS), TEDH, 2009; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in vitro») Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257, párrs. 234-242.

<sup>6</sup> PASCUAL VIVES, F. “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI/2 (2014), 113-153 p.114.

cada vez más Estados legalizan y permiten a las mujeres abortar de forma segura a través de la adopción de medidas y avances jurídicos. Sin embargo, incluso así, siguen practicándose muchos abortos de forma insegura y/o clandestina. Más del 60% de los embarazos no deseados terminan en aborto, de los cuales, el 45% son inseguros<sup>7</sup>. Un aborto no seguro es, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado llevado a cabo por personas que carecen de las habilidades necesarias o en un entorno carente de estándares médicos mínimos<sup>8</sup>. En torno a la mitad de los abortos realizados son peligrosos y, en el 97% de los casos tienen lugar en los países en desarrollo. Este gran problema causa entre el 4,7% y el 13,2% de las defunciones maternas y afecta de manera desproporcionada a las mujeres que viven en estas regiones. Se calcula de forma aproximada que año tras año se trata en los hospitales de los países en desarrollo a 7 millones de mujeres por las complicaciones derivadas de un aborto. El aborto provocado, también llamado interrupción voluntaria del embarazo, es un procedimiento médico sencillo y habitual. De los embarazos que se producen anualmente, 121 millones de ellos -casi el 50%- son no deseados y, además, seis de cada diez embarazos no deseados se interrumpen voluntariamente. El aborto es seguro siempre que se utilice un método recomendado por la OMS, que resulte adecuado según el momento de la gestación y que lo practique un profesional con los conocimientos necesarios.

La OMS ha publicado unas directrices para ayudar a los diferentes países a prestar una atención que salve vidas<sup>9</sup> y, además, en la Unión Europea, los eurodiputados han solicitado que se garantice el aborto legal y seguro<sup>10</sup>. Cruzando el continente, en Estados Unidos el 2 de mayo de 2022 se publicó en el portal web “Político” un borrador del juez Samuel Alito de la Corte Suprema en el que pretendía tumbar el derecho al aborto obtenido en 1973 en tras el caso “Roe vs. Wade”, sentencia que constituyó un hito en la

---

<sup>7</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas, informe del Estado de la Población Mundial 2022, titulado *Visibilizar lo Invisible. La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales*, p. 5 y 11, disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ES\\_SWP22%20report\\_0.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ES_SWP22%20report_0.pdf)

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud. Aborto: datos y cifras: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. 9 de marzo de 2022. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

<sup>10</sup> PARLAMENTO EUROPEO. Los eurodiputados piden que se garantice el derecho al aborto legal y seguro. 9 de junio de 2022. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20220603IPR32144/los-eurodiputados-piden-que-se-garantice-el-derecho-al-aborto-legal-y-seguro>

obtención de derechos de las mujeres<sup>11</sup>. En España, el 28 de febrero de 2023 se aprobó la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero<sup>12</sup>, por la que se modificaba la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en ella, se vuelve a permitir la interrupción del embarazo a las mujeres menores de edad a partir de los 16 años sin el consentimiento de sus padres, entre otras cosas<sup>13</sup>. Por todo lo expuesto previamente, resulta fundamental ofrecer a las mujeres y niñas una atención para el aborto que sea segura, respetuosa con la persona y libre de discriminación para, así, alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relativos a la salud y bienestar (ODS 3) y a la igualdad de género (ODS 5).

Centrándonos en el marco del trabajo, actualmente, los Estados latinoamericanos están haciendo grandes avances en sus legislaciones respecto al aborto, legalizando cada vez más supuestos, cuestión que permite a las mujeres tomar decisiones libres y, lo más importante, respaldadas jurídicamente, lo que conlleva seguridad.

Para cumplir con la finalidad de este trabajo se va a analizar la jurisprudencia sobre el derecho a la vida llevada a cabo a por la Corte IDH a lo largo de los años, tratando también una de sus excepciones, el aborto, ya que son conceptos estrechamente relacionados. Para ello, se van a utilizar extractos de los párrafos de mayor relevancia en esta temática a través de casos contenciosos y opiniones consultivas sobre los que la propia Corte IDH ya ha trabajado.

Como es sabido, el derecho a la vida es un derecho fundamental y necesario para poder disfrutar también del resto de derechos. Se trata de un derecho incluido entre el núcleo inderogable de derechos fundamentales, incluso en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados parte de la CADH, reconocido a nivel consuetudinario. Esta norma se plasma en el art.27 de la CADH.

---

<sup>11</sup> FRANCE 24. El aborto en EE. UU., un derecho ganado en 1973 que ahora está en peligro. 10 de mayo de 2022. (<https://www.france24.com/es/programas/historia/20220510-aborto-eeuu-roe-vs-wade-corte-suprema>)

EUROPA PRESS. El Supremo de Estados Unidos podría anular el derecho al aborto. 3 de mayo de 2022. [https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto\\_18\\_3324045025.html](https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto_18_3324045025.html)

<sup>12</sup> Ver más en *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 2023, pp. 30334 a 30375: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-5364>

EL PAÍS. La nueva ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años sin permiso de los padres. 11 de mayo de 2022. <https://elpais.com/sociedad/2022-05-11/la-nueva-ley-del-aborto-permitira-a-las-chicas-a-partir-de-16-anos-interrumpir-su-embarazo-sin-permiso-de-los-padres.html>

Es un atributo inalienable del ser humano, ya que no se puede gozar del resto de derechos humanos y libertades fundamentales<sup>14</sup> si se vulnera el derecho a la vida. Este se ha convertido en uno de los derechos fundamentales aceptado por muchos países; el 77% de las constituciones del mundo incluyen este derecho; merece la pena destacar que, en 1945, fecha en que se fundó la ONU, sólo el 27% de las constituciones vigentes lo contenían<sup>15</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH), adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, define el derecho a la vida en su art. 3 diciendo que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. La universalidad de la DUDH radica en que la Asamblea General la proclamó como un ideal común de todos los pueblos y naciones para conseguir que todos los ciudadanos e instituciones, inspirados por la misma, promovieran el respeto a todos los derechos y libertades de la DUDH a través de la enseñanza y la educación, así como que aseguraran su reconocimiento y aplicación universal y efectiva a través de medidas progresivas nacionales e internacionales.

Con todo lo expuesto anteriormente podemos ver como el aborto y, como consecuencia obvia, el derecho a la vida, siguen generando hoy en día un debate a nivel mundial, lo que ha motivado la existencia del presente Trabajo de Fin de Grado.

## **2. Método y fuentes de conocimiento**

Durante el curso académico 2020/2021, las integrantes del grupo participante en la V ComLit cursamos las asignaturas Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea que nos proporcionaron una base sólida sobre la materia. No obstante, con el fin de preparar la defensa del caso hipotético y elaborar este TFG, profundizamos en el estudio de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, centrándonos en el interamericano, debido al contexto en el que se desarrolla el supuesto hipotético.

Con dicha finalidad, tuvimos una serie de sesiones con las profesoras del Área previo a conocer el caso hipotético sobre el que íbamos a trabajar, para obtener los conocimientos requeridos. En dichas reuniones estudiamos el funcionamiento del Sistema interamericano, haciendo hincapié en los procedimientos ante la CIDH y la Corte IDH.

---

<sup>14</sup> *Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania*, No. 34044/96, No. 35532/97 y No. 44801/98, TEDH, 2001 y; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2002, *Pretty Vs. Reino Unido*, No. 2346/02, TEDH, 2002.

<sup>15</sup> ONU: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>

Con carácter previo a cada sesión de estudio presencial, las profesoras encargadas nos proporcionaban la documentación más relevante (referencias de manuales, artículos, sitios webs y tratados internacionales, entre otros) para poder preparar las reuniones con solvencia y no ir a ciegas.

A partir de la inscripción del grupo de la UMH en la ComLit y tras conocer el *rol* asignado y los hechos del caso ficticio, comenzó el estudio más concreto y detallado de los artículos de la CADH a tratar y debatir, así como de las excepciones preliminares propuestas. En cuanto a la metodología seguida para la preparación de la ComLit y, por ende, para la elaboración de este TFG, se ha seguido el método empírico inductivo combinado con el lógico deductivo. Así, se ha llevado a cabo un estudio en profundidad de la práctica internacional más relevante y, particularmente, jurisprudencia de la Corte IDH y también del TEDH.

Las profesoras nos enseñaron a realizar búsquedas de jurisprudencia en las bases de datos oficiales que ellas mismas nos proporcionaron y, además, también buscamos doctrina idónea sobre los derechos supuestamente vulnerados en el caso a tratar. Todo esto nos permitió recopilar multitud de documentación que posteriormente filtramos, analizamos y sistematizamos en función de la temática (excepciones preliminares o derechos supuestamente violados) y de su adecuación para la defensa del Estado, o eventualmente, para la defensa de la presunta víctima. No quisimos desechar la información encontrada “a favor” de la víctima por si nos era de utilidad para elaborar una defensa más sólida, ya que contar con esos argumentos nos permitía dilucidar los argumentos que podría utilizar la contraparte.

Tras la selección, sistematización y estudio de la información obtenida, empezamos a construir nuestra posición como defensa del Estado, que fue plasmada en el primer memorial mediante la argumentación de las excepciones preliminares y el fondo del asunto. Tras éste, la organización de la Competición nos facilitó el memorial de otro equipo participante, con el cual deberíamos de elaborar la contestación con respecto a las excepciones preliminares alegadas.

Una vez terminada esta fase, recibimos de nuevo a través de la organización, un memorial distinto de otro equipo participante para elaborar una segunda contestación, esta vez respecto al fondo del asunto.

### **3. Plan de exposición**

La estructura del presente TFG se puede deslindar en tres apartados. Teniendo en cuenta la naturaleza y el origen del trabajo, que es la elaboración de la defensa de un Estado en un supuesto creado en el marco de la V ComLit, el primer bloque es el explicativo de la motivación por la que surgió el propio trabajo, que cuenta con una introducción que define, justifica y contextualiza el objeto del TFG. Posteriormente, en el bloque principal se analiza efectivamente la jurisprudencia de la Corte IDH sobre uno de los derechos trabajados: el derecho a la vida (art. 4 CADH) y, además, se habla del aborto por ser una de sus excepciones. El TFG termina con una breve conclusión y un índice de fuentes citadas a lo largo del mismo.

## **II. EL DERECHO A LA VIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **1. Regulación**

El derecho a la vida cuenta con un extenso reconocimiento normativo en el plano internacional, ya que está reconocido en numerosos tratados internacionales y también en el plano nacional. Por tanto, lo definiremos partiendo de dicha regulación.

En el plano universal, el primer instrumento internacional que sirve de plan de acción global de los derechos humanos es la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>16</sup> de la ONU, que en su art. 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, también de la ONU, recoge en su art. 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y, además, deja claro que ha de ser protegido por la ley y que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Ese mismo artículo establece que la abolición de la pena de muerte supone un adelanto en el disfrute del derecho a la vida y contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar los derechos humanos de forma progresiva<sup>18</sup>. También, en el marco de la ONU, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup> reconoce y da valor a los derechos humanos

---

<sup>16</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>18</sup> Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Ver en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/second-optional-protocol-international-covenant-civil-and>

<sup>19</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

de todos los niños y, dispone en su art. 6, que todos los Estados parte reconocen el derecho a la vida, así como el deber que tienen esos Estados de garantizarlo.

En el plano europeo, en el marco del Consejo de Europa, la CEDH establece en su art. 2.1 que el derecho a la vida de todas las personas está protegido por la ley y que nadie puede ser privado de su vida de forma intencionada, salvo en los casos de ejecución de una condena que imponga la pena capital. Además, el Protocolo nº6 adicional al CEDH<sup>20</sup>, recoge la abolición de la pena de muerte a excepción de la legislación libre de cada Estado para los actos que se cometan en tiempos de guerra o de peligro inminente. Años más tarde, los Estados miembros del Consejo de Europa adoptaron el Protocolo nº 13 adicional al CEDH<sup>21</sup>, con la finalidad de reforzar la protección del derecho a la vida previamente garantizado que elimina la excepción del Protocolo anterior frente a la pena de muerte y, como consecuencia, queda abolida en cualquier circunstancia.

En el ámbito de la Unión Europea, se redactó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>22</sup> por el Parlamento Europeo en Niza y fue reformulada el 12 de diciembre del 2007. Esta proclama en su art. 2:

“1. Toda persona tiene derecho a la vida.

2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado”.

En el plano regional interamericano, en el que nos centramos en este trabajo, la CADH recoge en su art. 4 el derecho a la vida, estableciendo que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

---

<sup>20</sup> Protocolo nº 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

<sup>21</sup> Protocolo nº 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia Vilnius, 03 de mayo de 2002.

<sup>22</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, reformada el 12 de diciembre de 2007, DO C 202, de 7 de junio de 2016.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

En el plano nacional español, la Constitución Española establece en su art. 15 que:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

## **2. Alcance y definiciones**

A continuación, nos centraremos en el alcance y las definiciones del art. 4 CADH.

La redacción del art. 4.1 de la CADH cuenta con dos términos que han suscitado dudas al determinar el alcance de su contenido, estos son la expresión “en general” y el término “concepción”. Ahora bien, la Corte IDH ha interpretado esos conceptos y los ha aplicado a supuestos sobre el derecho a la vida.

En el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, la Corte IDH definió estos términos partiendo del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, destacando que el término “en general” significa “en común, generalmente” o “sin especificar ni individualizar cosa alguna”<sup>23</sup>. Eso sí, según la estructura de la segunda frase del art. 4.1 de la CIDH, el término “en general” está directamente relacionado con la expresión “a partir de la concepción”, cuya interpretación literal nos indica que dicha expresión está estrechamente vinculada con la previsión de posibles excepciones a una regla particular<sup>24</sup>.

Por tanto, necesitamos estudiar y entender el término “concepción”. Sobre esto, es de gran importancia resaltar que su significado ha ido cambiando con el paso del tiempo, pero, en este momento, vamos a estudiar el análisis de la palabra “concepción” partiendo de la definición dada por la corte en sus pronunciamientos, en el ya citado caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*.

En el caso mencionado, el perito Zegers indicó que:

“una mujer ha concebido cuando el embrión se ha implantado en su útero [...]. La palabra concepción hace referencia explícita a la preñez o gestación, que comienza con la implantación del embrión, [...] ya que la concepción o gestación es un evento de la mujer, no del embrión. Sólo hay evidencias de la presencia de un embrión, cuando éste se ha unido celularmente a la mujer y las señales

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=en%20general> (Último acceso 28 de noviembre de 2012)

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 188.

químicas de este evento pueden ser identificadas en los fluidos de la mujer. Esta señal corresponde a una hormona llamada Gonadotropina Coriónica y lo más precoz que puede ser detectada es 7 días después de la fecundación, con el embrión ya implantado en el endometrio”<sup>25</sup>

En el momento en el que se firmó la CADH, el término concepción de la Real Academia de la Lengua Española se definía como “acción y efecto de concebir”, entendiendo concebir como “quedar preñada la hembra” y fecundar como “unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser”. Para la Corte IDH, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española mantiene casi por completo las definiciones de las palabras anteriormente señaladas<sup>26</sup>.

En este mismo caso, el perito Monroy Cabra utiliza un término médico científico para definir la concepción que hace referencia a la fusión entre el óvulo y el espermatozoide<sup>27</sup>. Y, en términos parecidos, la perita Condit consideró que la vida humana inicia en la fusión entre el espermatozoide y el óvulo, que es el momento en el que se observa la concepción<sup>28</sup>.

Además de las hipótesis anteriores de los peritos sobre el momento en que entiende o debe hacerse el suceso de la concepción, las partes del *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica* plantearon una discusión distinta desde el punto de vista del momento en el que se considera que el embrión ha alcanzado un grado de madurez tal como para considerarse “ser humano”. Algunas de las posturas indican que el inicio de la vida comienza con la fecundación, reconociendo al cigoto como la primera manifestación corporal del proceso del desarrollo humano<sup>29</sup>. Otras consideran

---

<sup>25</sup> Resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en la audiencia pública ante la Corte (expediente de fondo, tomo VI, folio 2846) en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257 y en el párr. 181.

<sup>26</sup> Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española actualmente vigente define “concepción” como “acción y efecto de concebir”. La palabra “concebir” es definida en su tercera acepción como “dicho de una hembra: Quedar preñada”. Y la palabra “fecundar” se define como “unir la célula reproductora masculina a la femenina para dar origen a un nuevo ser”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=concepci%C3%B3n>; <http://lema.rae.es/drae/?val=concebir>, y <http://lema.rae.es/drae/?val=fecundar>.

<sup>27</sup> Declaración del perito Monroy Cabra ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 182.

<sup>28</sup> Declaración ante fedatario público de la perita Condit (expediente de fondo, tomo V, folio 2592). *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 182.

<sup>29</sup> En este sentido, inter alia: Tanya Lobo Prada, Inicio de la vida (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 6653 a 6656), y Maureen L. Condit, Preimplantation Stages of Human Development: The Biological and Moral Status of Early Embryos, en: *Is this cell a Human Being?*, Springer-Verlag Berlin, 2011 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 6576 a 6594).

que el punto de partida del desarrollo del embrión y, por tanto, de su vida humana es su implantación en el útero, ya que es allí donde tiene la capacidad de sumar su potencial genético con el potencial materno. Asimismo, otras posturas resaltan que la vida comienza en el momento en el que se desarrolla el sistema nervioso<sup>30</sup>.

Sin embargo, la Corte IDH define la interpretación del término “concepción” de acuerdo con la CADH:

“Asimismo, resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”<sup>31</sup>.

Bien es cierto que si el embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas, ya que no recibiría los nutrientes necesarios ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo. Por este motivo, la Corte IDH entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido de forma excluyente del cuerpo de la mujer. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el art. 4 de la CADH, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación. Para la Corte IDH el derecho a la vida no se entiende como un derecho absoluto cuya protección pueda justificar la negación total del resto de derechos<sup>32</sup> porque también tiene excepciones, entre las cuales se encuentra el aborto.

El derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, tiene un alcance y, por tanto, los Estados han de respetarlo y protegerlo. El derecho a la vida comprende, tanto

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 183. Al respecto, la perita Condic indicó que “un número de definiciones alternativas de cuándo inicia la vida humana han sido ofrecidas, incluyendo la singamia (aproximadamente 24 horas después de la fusión espermatozoide-óvulo), implantación (aproximadamente 5 días después de la fusión espermatozoide-óvulo), formación de la línea primitiva (aproximadamente 14 días después de la fusión espermatozoide-óvulo) e inicio de la función cerebral”. Declaración ante fedatario público de la perita Condic (expediente de fondo, tomo V, folio 2589).

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 186.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 187, 258 y 264.

el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, como el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia y vida digna. Para la Corte IDH el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce es un requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Además, apunta que, de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido, ya que el derecho a la vida goza de carácter fundamental, por lo que no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

Ahora bien, no toda injerencia en el derecho a la vida es contraria al art. 4.1 de la CADH dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. De manera que, para que exista una vulneración del art. 4.1 CADH, la injerencia sobre la vida privada debe ser arbitraria, por ejemplo, ser objeto del uso de la fuerza por parte de terceros de manera ilegítima, excesiva o desproporcionada<sup>33</sup>.

En lo que respecta a la ONU, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con finalidad de promover y proteger los derechos humanos en el mundo, también se ha manifestado sobre este asunto. Este Comité de Derechos Humanos de la ONU exige de forma explícita la protección contra la privación arbitraria de la vida y la califica de suprema importancia. Este comité considera que los Estados parte deben tomar medidas para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, así como para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad, ya que la privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad y, por ello, los Estados deben controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades.

---

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 103; Corte IDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 107; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

### III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

Como hemos indicado, el derecho a la vida comprende, tanto el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, como el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna<sup>34</sup>.

La Corte IDH ha reiterado que del art. 4 en relación con el art. 1.1 de la CADH se desprende que los Estados tienen obligaciones positivas y negativas respecto al derecho a la vida. No obstante, los Estados podrían restringir los derechos de los ciudadanos siempre y cuando sus injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Para no ser abusivas o arbitrarias las limitaciones a los derechos impuestas por los Estados, deben estar previstas en la ley formal y materialmente<sup>35</sup>, perseguir un interés legítimo y cumplir los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>36</sup>. Es decir, para que el Estado pueda intervenir de esta forma en una sociedad democrática, esas injerencias deben ser necesarias. A continuación, abordaremos dichas obligaciones.

Las obligaciones positivas hacen referencia a las medidas que el Estado debe adoptar para evitar injerencias en el derecho a la vida de cada individuo y se dividen en sustantivas y procesales, por lo que incluyen medidas de protección, prevención, investigación y, en su caso, de sanción.

En virtud del papel fundamental asignado en la CADH al derecho a la vida, todos los Estados están obligados a garantizar la creación de las condiciones requeridas para que no se produzcan violaciones de este derecho básico y, en particular, tienen el deber de

---

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 161 y 162 y; Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 186.

<sup>35</sup> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 35 y 37.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No 239, párr. 164; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 74 y; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273.

impedir que sus agentes atenten contra él<sup>37</sup>. Además, el objeto y propósito de la propia CADH como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida se interprete y aplique de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas<sup>38</sup>. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra tanto a sus legisladores como a cualquier institución estatal, así como también a los responsables de resguardar la seguridad, ya sean las fuerzas de policía o las fuerzas armadas<sup>39</sup>.

La obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vida presupone, además, el deber de prevenir las violaciones a dicho derecho. Este deber de prevención abarca todas las medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones a los mismos sean consideradas y tratadas como hechos ilícitos<sup>40</sup>. En este sentido, los Estados están

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63 y 64; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 78 y 79; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 172; Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145; Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97; Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 166; Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100; Corte IDH. *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 144; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64 y; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259; Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 101; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 145; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190 y Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 63; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do*

obligados a adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad<sup>41</sup>, y deben adoptar también medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres<sup>42</sup>.

No cabe la posibilidad de que un Estado sea responsable de cualquier violación a los derechos humanos cometida por particulares. Las obligaciones sustantivas de los Estados no implican su responsabilidad directa frente a todo acto llevado a cabo por un particular contra otros, ya que sus deberes de protección y prevención quedan condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un determinado individuo o grupo de individuos y a las posibilidades de prevenirlo o evitarlo. Es decir, para que una vulneración del derecho a la vida sea atribuible al Estado, debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía<sup>43</sup>.

Los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran vinculados de forma directa e inmediata a la atención a la salud humana<sup>44</sup>, por lo que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción como deber especial de protección a la vida y a la

---

*Araguaia*) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 118; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 217 y; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 519.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 y; Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 208.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; y Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 120.

<sup>44</sup> Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 229; Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43; Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 170; Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 154; Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 119; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 161 y; Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 69.

integridad personal, independientemente de si la entidad que presta esos servicios es de carácter público o privado<sup>45</sup>. El Estado debe garantizar la accesibilidad a todos de los bienes y servicios de salud y, especialmente, a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminar<sup>46</sup>, por las condiciones prohibidas en el art. 1.1 de la CADH<sup>47</sup>.

Con conocimiento de lo anterior, la garantía estatal de proteger la salud de los individuos y de prevenir cualquier lesión, la OMS define la salud como un estado de bienestar completo (físico, mental y social) que no puede asociarse simplemente a la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>48</sup>. Entiende que, para que todos los seres humanos tengan cubierta la atención de salud y para avanzar hacia la satisfacción de los derechos humanos debe ofrecerse atención sanitaria de calidad, incluyendo en ella servicios de atención integral para, entre otras cosas, el aborto. Las obligaciones del Estado respecto al aborto abarcan desde la recepción de información sobre el procedimiento, hasta la atención para su realización y el momento postaborto.

También existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas, como por ejemplo el funcionamiento de bancos de sangre. Por ese motivo, los Estados están obligados a regularlas de una manera específica<sup>49</sup>. Además, éstos también han de garantizar el acceso a medicamentos, ya que forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>50</sup>. En el caso concreto de la población con VIH, el Estado ha de garantizar su acceso a los fármacos antirretrovíricos, elemento que entraña una respuesta eficaz para tratar la enfermedad. A

---

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 132; Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 175 y; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 89.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 108.

<sup>47</sup> CADH. Art. 1.1, *supra* nota 5.

<sup>48</sup> Ver más en ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ABORTO. <https://www.who.int/es/health-topics/abortion>

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 178 y; Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 119.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 194; Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 174 y; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 108.

parte, estas personas requieren un enfoque integral comprendido por una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo<sup>51</sup>.

Los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a satisfacer el derecho a una vida digna, dedicando especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad y riesgo<sup>52</sup>. Se trata de personas privadas de libertad, personas que se encuentran bajo la custodia del Estado o los niños y niñas menores de edad.

En cuanto al derecho a la vida entendido como que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna, la Corte IDH entiende que las afectaciones especiales del derecho a la salud y las más íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, impactan de forma aguda en el derecho a una existencia digna y, con ello, en las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como pueden ser el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado tiene la obligación de garantizar su salud física y mental mediante la provisión de revisiones médicas regulares y, cuando sea necesario, de tratamientos médicos adecuados, oportunos, especializados y acordes a las necesidades especiales de atención que requieran las personas detenidas<sup>53</sup>. Además, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que han respetado y garantizado de forma adecuada los derechos de estas personas cuando tengan un padecimiento de salud que requiera la prestación del servicio médico<sup>54</sup> y, además, los servicios de salud son los encargados de mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad.

Respecto de las personas que se encuentran bajo la custodia del Estado -incluidos los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado-, la Corte IDH también señala que es el propio Estado el que debe garantizar sus derechos a la vida y a la

---

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 177 y; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 110.

<sup>52</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42 y; Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173.

integridad personal, debido a su posición especial de garante con respecto a dichas personas.

Asimismo, la Corte IDH ha indicado que, a la hora de detener a una persona, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del art. 5 de la CADH, que dice lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Por lo que se refiere a la protección del derecho a la vida de los niños y niñas, los Estados han de garantizar su interés superior. Este constituye un principio regulador de la normativa sobre los derechos de la niñez, fundada en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar su desarrollo<sup>55</sup>. En ese sentido, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todas las medidas que se tomen deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado cuando los padres y madres u otras personas responsables no tienen la capacidad suficiente para hacerlo. En resumen, todas las medidas correspondientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, ha de contar con una consideración primordial: atender el interés superior del niño<sup>56</sup>.

Con respecto a lo anterior, en cuanto a los menores de edad, la Corte IDH dejó claro que, con arreglo al principio de especialización, es necesario establecer un sistema de

---

<sup>55</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, 60, 86, 91, y 93.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr.105.

justicia especializado en todas las fases del proceso, así como a lo largo de la ejecución de las medidas o sanciones que se les apliquen a los menores de edad que hayan cometido algún delito y sean imputables conforme a la legislación interna<sup>57</sup>. Además, los Estados tienen el deber de adecuar sus respectivas legislaciones nacionales<sup>58</sup>.

Además, los Estados son los responsables de regular con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad<sup>59</sup>. El cumplimiento del deber de creación de las condiciones necesarias para el goce y disfrute efectivo de los derechos establecidos en la CADH se encuentra intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel de los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho<sup>60</sup>. El Estado debe también supervisar y fiscalizar los procedimientos de tutela administrativa y judicial para las víctimas en la prestación de servicios de salud, ya que su efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que realice al respecto la administración competente para ello<sup>61</sup>.

Asimismo, los Estados necesitan un sistema efectivo de justicia. Para ello, deben de adoptar las medidas necesarias para la creación de un marco normativo adecuado capaz de disuadir cualquier amenaza al derecho a la vida, establecer un sistema jurídico efectivo capaz de investigar, castigar y reparar cualquier privación de la vida por parte de particulares o agentes estatales y proteger el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones de vida digna, incluyendo la adopción de medidas positivas para prevenir su violación<sup>62</sup>. Matizando lo anterior, la Corte IDH resalta que las medidas a adoptar por

---

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 146.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 126; Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 136.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 146.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 80.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 154.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, párr. 153; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, párr. 85; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150,

parte de los Estados han de ser las necesarias a nivel legislativo, administrativo y judicial. Esto ha de efectuarse mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema jurídico que consiga prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, además de prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar las anteriores situaciones<sup>63</sup>.

Para proteger a las personas frente a injerencias al derecho a la vida, dentro de las obligaciones positivas, los Estados también tienen ciertas obligaciones procesales. Estas son por las que los Estados deben investigar de forma efectiva los delitos contra el derecho a la vida.

Para corroborar que se ha producido de forma efectiva una violación al derecho a la vida, la Corte IDH a través de su jurisprudencia deja claro que no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores, ni esclarecer la intencionalidad de sus autores, ni identificar de forma individual a los agentes a los que se les atribuyen los hechos violatorios. Esto es así porque resulta suficiente demostrar que han existido acciones u omisiones reales que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o una obligación incumplida por el Estado<sup>64</sup>.

A su vez, los Estados tienen el deber de crear los mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o violatoria de los derechos de las personas privadas de libertad y, especialmente con respecto a las personas que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales, que no deben permanecer en establecimientos carcelarios excepto si los Estados pueden asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para lograr una atención y tratamiento especializados.

---

párr. 66; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 260; Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 163; Corte IDH. *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 87.

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 263.

En realidad, para poder referirnos a la existencia de un incumplimiento de la obligación positiva del Estado de prevenir violaciones de derechos humanos, como se ha comentado anteriormente, deben verificarse tres situaciones<sup>65</sup>. Por un lado, la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo determinado o un grupo de ellos en el momento de los hechos, además, el conocimiento o el deber de conocimiento de las autoridades del Estado y, finalmente, la no adopción por parte de las autoridades estatales de las medidas razonables y necesarias para prevenir o evitar el riesgo.

Además de las obligaciones positivas que acabamos de comentar, los Estados también tienen obligaciones negativas en relación con la protección al derecho a la vida. Estas obligaciones hacen referencia a que los Estados deben garantizar que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, ya sea por parte de particulares o de agentes estatales<sup>66</sup>.

En definitiva, este tipo de obligaciones son las que los Estados no han de realizar para, de esta forma, proteger el derecho a la vida de todos los individuos.

Los Estados deben asumir de forma ineludible en su posición de garante para proteger y garantizar el derecho a la vida, la obligación de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la salud, la dignidad humana y la integridad personal, entre otros, así como también no producir condiciones que la dificulten o impidan.

---

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 523.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la jurisprudencia sobre el derecho a la vida hemos podido corroborar que es un derecho de gran importancia reconocido a nivel internacional en numerosos tratados y, también, en la legislación nacional.

En concreto, la CADH recoge el derecho a la vida en su art. 4. Ahora bien, dicho artículo cuenta con dos términos que han tenido que ser interpretados por la Corte IDH para determinar cuál es el alcance del derecho a la vida. Esos términos son la expresión “en general” y el término “concepción”.

Para interpretar esos conceptos, la Corte IDH partió de diferentes teorías que definían dichos términos de distintas maneras. La Corte IDH, en el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, entendió que el término “en general” se refiera a que el derecho a la vida no es incondicional y absoluto, sino que puede haber excepciones sobre esa regla general. Por su parte, entendió que la “concepción” se produce cuando el embrión se implanta en el útero materno y no antes.

De manera que, esa interpretación permite determinar cuándo la práctica de un aborto supone o no, una vulneración al derecho a la vida. Por tanto, también permite determinar cuándo nacen las obligaciones del Estado en cuanto al derecho a la vida, resulta de vital importancia conocer el momento en el que se produce la concepción.

Las obligaciones del Estado para proteger el derecho a la vida se dividen en positivas y negativas. Las obligaciones positivas exigen al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger frente a, prevenir, investigar y sancionar las injerencias al derecho a la vida de los individuos, especialmente cuando se trata de personas vulnerables. Por su parte, las obligaciones negativas son las medidas que debe tomar el Estado para que nadie sea privado de su derecho a la vida. Los Estados también deben crear y proporcionar a todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción un sistema de justicia efectivo al que poder recurrir en caso de violación de nuestro derecho a la vida o a cualquier derecho relacionado.

En cuanto a los derechos fundamentales relacionados con el derecho a la vida, como son el derecho a la salud, a una vida digna, a la dignidad en sentido estricto y a la integridad, entre otros, junto con la necesidad de preservación de la vida, se ha de realizar una labor preventiva contra los posibles atentados a la salud, tanto mental como física, llevada a cabo por todos bajo la responsabilidad estatal. En cuanto al aborto, además de

ser una de las excepciones al derecho a la vida, guarda relación con el resto de estos derechos vinculados, ya que es el derecho de todas las mujeres a preservar su salud y vida porque, como se ha dejado claro en la introducción, hay muchos casos de embarazos y abortos peligrosos derivados de la “imposición” de no poder elegir sobre nuestros cuerpos.



## ÍNDICE DE FUENTES CITADAS

### 1. Bibliografía

#### a. Manuales y monografías

- VILLÁN DURAN, C. y FALEH PEREZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos: su aplicación en España*, Grupo Anaya, Madrid 2017.

#### b. Artículos y notas

- PASCUAL VIVES, F. “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI/2 (2014), 113-153 p.114.

#### c. Artículos de prensa

- EUROPA PRESS. El Supremo de Estados Unidos podría anular el derecho al aborto. 3 de mayo de 2022. [https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto\\_18\\_3324045025.html](https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto_18_3324045025.html)
- FRANCE 24. El aborto en EE. UU., un derecho ganado en 1973 que ahora está en peligro. 10 de mayo de 2022. <https://www.france24.com/es/programas/historia/20220510-aborto-eeuu-roe-vs-wade-corte-suprema>
- EL PAÍS. La nueva ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años sin permiso de los padres. 11 de mayo de 2022. <https://elpais.com/sociedad/2022-05-11/la-nueva-ley-del-aborto-permitira-a-las-chicas-a-partir-de-16-anos-interrumpir-su-embarazo-sin-permiso-de-los-padres.html>
- PARLAMENTO EUROPEO. Los eurodiputados piden que se garantice el derecho al aborto legal y seguro. 9 de junio de 2022. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20220603IPR32144/los-eurodiputados-piden-que-se-garantice-el-derecho-al-aborto-legal-y-seguro>

### 2. Tratados Internacionales

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. BOE, núm. 243/1979, de 10 de octubre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 22 de noviembre de 1969 / Pacto de San José, Costa Rica
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.
- Protocolo n° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983.
- Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (BOE, 31 de diciembre de 1990).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 191, de 29 de julio de 1992.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza.
- Protocolo n° 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia Vilnius, 3 de mayo de 2002.

### **3. Jurisprudencia**

#### **a) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

##### **a.1. Sentencias**

- *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.
- *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

- *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193.

- *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.
- *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- *Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in vitro») Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.
- *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.
- *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

- *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
- *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.
- *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.
- *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.
- *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.
- *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.
- *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.
- *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327.
- *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.
- *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.
- *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.
- *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.
- *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

- *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.
- *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.
- *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.
- *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.
- *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

#### **a.2. Opiniones Consultivas**

- Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

#### **b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- *Caso Streletz, Kessler y Krenz Vs. Alemania*, No. 34044/96, 35532/97 y 44801/98, de 22 de marzo de 2001.
- *Caso Pretty Vs. Reino Unido*, No. 2346/02, de 29 de abril de 2002.
- *Caso Stoll c. Switzerland*, No. 69698/01, de 10 de diciembre de 2007.
- *Caso Scoppola c. Italy* (No. 2), No. 10249/03, de 17 de septiembre de 2009.

### **4. Documentación de otras organizaciones internacionales**

#### **a) Organización de las Naciones Unidas**

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Visibilizar lo Invisible. La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales*, 2022.

## **b) Organización Mundial de la Salud**

- La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. 9 de marzo de 2022. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>
- ABORTO. <https://www.who.int/es/health-topics/abortion>

## **c) Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

- Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994)
- Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

## **5. Legislación Nacional**

- Constitución Española. Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

## **6. Enlaces Web**

- V Competición en litigación internacional: <https://dip.uah.es/wp/moot/>
- Organización de Estados Americanos (OEA): <https://www.oas.org/es/>
- Organización Mundial de la Salud. Aborto: datos y cifras: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>
- ONU: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=en%20general>